RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2016-00290-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: GUSTAVO PARDEY NAVARRO Y MARÍA BUSTAMANTE.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento tácito, la Corte Constitucional en la sentencia C-173 de 2019 con ponencia del magistrado Carlos BERNAL PULIDO, ha entendido esa forma anormal de terminación del proceso, cómo

> *«El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido".*
>
> *Aunque ambas modalidades tienen la misma consecuencia procesal, esto es, la terminación anticipada del proceso, lo cierto es que en el caso de la modalidad que regula el numeral 2º del artículo 317 del CGP se presenta una consecuencia*

adicional, esto es, la extinción del derecho objeto de litigio, siempre que estén acreditados los requisitos para tal fin, reglados en el citado numeral. Esta consecuencia es a la que el ciudadano accionante le imputa la violación del principio de prevalencia del derecho sustancial.

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales».

Abundando en razones, la Corte Constitucional precisó

«En el caso abordado por la Corte, la demandante centro su hipótesis legal argumentando que se debe aplicar la figura del desistimiento tácito en cualquier etapa procesal, incluyendo aquella en la cual ya existe sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución. Pues considera se afecta el fin esencial del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derecho y deberes previstos en la Carta, ya que ello permitiría desconocer la efectividad de un derecho adquirido, si dentro de un tiempo preciso su titular no solicita o realiza ninguna actuación en el proceso, es decir, si éste permanece inactivo.

Se indica que la hipótesis en comenta vulnera el principio de cosa juzgada y, por ende, la seguridad jurídica, pues permitiría reabrir el proceso y, por lo tanto, facultaría a los funcionarios judiciales a conocer, tramitar y fallar sobre un asunto ya resuelto, pues se trata de un proceso que tiene identidad en su objeto, en su causa petendi y en sus partes, sustento que indica a la sentencia C-543 de 1992.

La Corte Constitucional resolvió declararse INHIBIDA para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la constitucionalidad de las expresiones "en cualquiera de sus etapas" y "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de (2) años".

Para su decisión la Corte consideró que: "la interpretación de la norma demandada es subjetiva en cuanto la aplicación de ésta no afecta el derecho reconocido en la sentencia judicial en firme, sino su ejecución, objetos jurídicos que son diferentes y separables" y "la interpretación de la norma demandada es injustificada porque ninguna de las hipótesis antedichas implican per se la extinción o afectación del derecho, sea que esté reconocido en la sentencia en firme o sea que esté incorporado a un título que preste mérito ejecutivo"».

Al aterrizar al caso *sub* examine, es menester recordar que, el BANCO DAVIVIENDA promovió demanda restitutoria contra los demandados, habiéndose admitido tal convocatoria a través del auto del día 8 de agosto de 2016, transcurriendo las etapas procesales, acaeciendo que se dictó sentencia adiada 29 de noviembre de 2016, que declaró terminado el contrato de arrendamiento y ordenó la restitución del predio dado en tenencia a la institución financiera accionante.

Con posterioridad, el accionante pidió la entrega del bien inmueble objeto de restitución, y se emprendieron las diligencias posteriores para materializar la entrega ordenada en la sentencia; empero, se tramitaron los despachos comisorios, se emitieron y remitieron a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en su Secretaria de Gobierno, para materializar la entrega, existiendo constancia de respuesta de esa Secretaria que estaba pendiente de trámite el despacho comisorio, en la época del 23 de septiembre de 2021, sin que haya existido más tramite posterior en este litigio, encontrándose inactivo desde esa calenda.

Ciertamente, el estrado declarará el desistimiento tácito, debido a que el proceso presenta más de dos años de inactividad imputable al demandante, que no ha tramitado ni materializado la diligencia de entrega, y comoquiera que

se encuentra en la hipótesis del literal d) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., debido a que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada habiendo transcurrido el plazo de dos años de inactividad procesal durante el trámite posterior a la sentencia en la secretaria de gobierno de la Alcaldía de Barranquilla, sin que la abogada de la demandante, le diera el impulso procesal a la tramitación de la diligencia de entrega, de allí que se decreta el desistimiento tácito de ese trámite posterior en este proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR desistido tácitamente el presente trámite posterior a sentencia dentro del proceso declarativo de restitución de inmueble dado en tenencia iniciado por el BANCO DAVIVIENDA S.A contra GUSTAVO PARDEY NAVARRO Y MARÍA BUSTAMANTE, de conformidad a lo establecido por el literal d) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA